

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEXTA

Recurso nº 4325/1993. Sentencia de 16-1-1998

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Resoluciones Jurado Provincial de Expropiación Forzosa sobre fijación de justiprecio.

Indemnización de daños y perjuicios por cierre de bar en inmueble expropiatorio (extinción de acto. Arrendamiento).

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Francisco José Hernando Santiago

MAGISTRADOS

D. Pedro Antonio Mateos García

(Ponente)

D. Jesús Ernesto Peces Morate

D. José Manuel Sieira Míguez

D. Juan José González Rivas

En la Villa de Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho. Visto por la Sala Tercera Sección Sexta del Tribunal Supremo, constituida por los Sres. anotados al margen el recurso de Casación que con el nº 4325/93, ante la misma pende de resolución. Interpuesto por la representación procesal de D. A. J. M., sobre revocación de sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza con fecha 28 de mayo de 1993, por el que fue desestimado el recurso nº 1730/1991, promovido contra las resoluciones del Jurado de Expropiación de la misma capital de 10 de junio y 14 de octubre del mismo año, definidores del justo precio correspondiente a la casa del actor sita en la calle ... nº ... de Zaragoza. Siendo parte recurrida la Administración del Estado y la representación del Ayuntamiento de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del siguiente tenor. FALLAMOS. – Desestimamos el presente recurso nº 1730/91, deducido por D. A. J. M.

SEGUNDO. – Notificada la anterior sentencia, por la representación procesal de D. A. J. M., interpone recurso de Casación ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Por providencia de fecha 29 de Junio de 1993, fue admitido a trámite con emplazamiento de las partes y la remisión de los autos y expediente administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

TERCERO. – Recibidas las actuaciones, personado y mantenida la Casación por el Procurador de los Tribunales D. S. M. de L. R., en nombre y representación de D. A. J. M., evacua el trámite conferido y después de alegar lo que consideró pertinente a su derecho, terminó suplicando a la Sala, dicte en su día sentencia por la que, estimándolo, sea revocada la Sentencia recurrida y dictada, en su lugar, otra por la que sea estimado.

CUARTO. – La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de alegaciones terminó suplicando a la Sala, dictar en su día sentencia desestimatoria del recurso de casación preparado e interpuesto y confirmando en todos sus términos la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

QUINTO. – El Abogado del Estado, formalizó su escrito de oposición al recurso de casación interpuesto de contrario, y tras alegar lo que consideró pertinente a su derecho terminó suplicando a la Sala, declare no haber lugar a dicho recurso.

SEXTO. – Conclusas las actuaciones para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día trece próximo pasado en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es objeto de impugnación, en el recurso de casación que decidimos, la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza con fecha 28 de mayo de 1993, en cuya virtud fue desestimado el recurso número 1730/1991, promovido tanto contra las resoluciones del Jurado de Expropiación de la misma capital de 10 de junio y 14 de octubre del mismo año 1991, definidores del justo precio correspondiente a la casa del actor sita en la calle ... número .. de Zaragoza, integrado por el valor del suelo y la edificación, como contra la denegación presunta, por el Ayuntamiento expropiante, de la solicitud ante el mismo formulada al objeto de que se iniciara expediente para determinar, según se consigna en la sentencia impugnada, las indemnizaciones que debía percibir el recurrente como consecuencia de los «daños y perjuicios derivados de la extinción del arrendamiento de lo que denomina industria existente en la planta baja de la finca expropiada en la que, afirma, había instalado un negocio de bar arrendado a tercera persona, quien fue debidamente indemnizado», si bien en esta vía casacional y al amparo del ordinal cuarto del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional, aunque no se cite expresamente, pues se interpone por incidir la sentencia en «infracciones de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate», concretadas en los artículos 33.3 de la Constitución española y 349 del código Civil, exclusivamente se combate el pronunciamiento desestimatorio contenido en el fallo respecto de la aludida denegación presunta, siquiera convenga hacer constar también en este momento que en la fundamentación jurídica determinante de aquél se argumentaba que el recurso contencioso-administrativo, en el particular a que se extiende el presente recurso de casación, incidía en la inadmisibilidad opuesta por la Corporación local, según lo dispuesto en el artículo 82.c), en relación con el 40.a) ambos de la Ley Jurisdiccional, por reputar que la denegación presunta impugnada era reproducción de la decisión municipal en que quedaron definitivamente fijados los bienes y derechos afectados por la expropiación «todo ello sin perjuicio del actor a instar la devolución de los enseres que consignó el arrendatario ante la Corporación municipal».

SEGUNDO. – El recurso de casación tiene por objeto propio alcanzar sean dejados sin efecto los pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia impugnada, los cuales en el caso actual, según determinábamos con anterioridad, están limitados a la desestimación del recurso sin hacer imposición de las costas procesales, pero ello no parece constituir obstáculo alguno para que, con el designio de establecer la doctrina correcta en la materia, iniciemos nuestro enjuiciamiento examinando el tema procesal de la inadmisión apreciado por la Sala de instancia en la fundamentación jurídica, aunque no trascienda, según decíamos, al fallo, y a tal efecto hemos de precisar que no es posible entender concurrente, en el concreto caso que contemplamos, la expresada causa de inadmisibilidad por cuanto no cabe sostener que la recurrida denegación presunta no era susceptible de impugnación por ser mera reproducción de la decisión municipal que relacionó los bienes y derechos afectados por la expropiación, habida cuenta que la inicial petición en la vía administrativa de 9 de julio de 1990 era comprensiva del ejercicio de un derecho no contemplado en la indicada relación de bienes afectados que bien podía ser ejercitada con absoluta independencia y que en modo alguno cabe reputar acto firme y consentido, (no se comunicó con indicación de los recursos pertinentes), el repetido acuerdo municipal que fija los bienes objeto de expropiación, en cuanto es posible, cual ocurre con frecuencia, que con posterioridad se produzca una alteración de los mismos, aunque hayan desde luego de ser observadas las formalidades establecidas, advirtiéndose que deviene también intrascendente el hecho de que el expropiado limitase su hoja de aprecio al inmueble que se reconocía como de la propiedad del actor, así como que fueran tenidos en cuenta los derechos que ostentaba el arrendatario sobre el bar.

TERCERO. – La existencia en la casa expropiada de un bar abierto al público, de una industria instalada por el titular dominical, quién la tenía arrendada a tercera persona según contrato suscrito el 20 de febrero de 1986, no puede generar el derecho a la indemnización pretendida en el proceso ni, por ende, cabe sostener que la sentencia impugnada, incide en la infracción de los artículos 33.3 de la Constitución y 349 del Código Civil, pues aunque en la casa número ... de la calle ..., además del suelo y la edificación justipreciadas existiera una industria de bar en funcionamiento, que integraba unidad patrimonial autónoma, ello no quiere decir que el propietario deba ser indemnizado en razón de la extinción del arrendamiento y de la propia industria, por cuanto la expropiación decretada exclusivamente afecta al inmueble urbano ocupado y al arrendamiento existente, sin que en modo extienda su ámbito a la expresada industria, que podrá ser desarrollada, por su propietario en lugar distinto, pues la expropiación no determina su extinción, más aún cuando se considera que el arrendatario fue oportunamente indemnizado como consecuencia de verse privado de su arrendamiento, según se reconoció por el propio recurrente, y es por ello, por lo que ya en la sentencia invocada por la parte recurrida de 27 de marzo de 1988 (en la que se citan otras de este Tribunal Supremo) la antigua Sala Quinta de este Tribunal, al aceptar la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, reconocía que cuando concurre en el titular de la industria «la circunstancia de ser propietario del edificio en que la industria o comercio están instalados, ha de entenderse que al percibir la justa indemnización por pérdida de la titularidad dominical ha sido dotado de los medios económicos precisos para adquirir una nueva finca a la cual podrá trasladar su negocio», siquiera deberían continuar en su patrimonio los elementos muebles materiales integrantes del bar, al modo que hizo la Sala de instancia al reconocer el derecho del actor a «instar la devolución de los enseres que consiguió el arrendatario ante la Corporación municipal».

CUARTO. – En armonía con la exposición anterior y por no incidir la sentencia impugnada en las infracciones que se acusan, pues el recurrente no ha sido privado de bienes o derechos propios sin la correspondiente indemnización, ya que no le corresponde la que pretende deviene obligada la declaración de no haber lugar al recurso de casación formalizado, por no ser procedente el motivo esgrimido y la imposición de costas a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que en el recurso de casación número 4325/93, promovido por la representación procesal de D. A. J. M. contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, de fecha 28 de mayo de 1993, por la cual fue desestimado el recurso número 1730/91 entablado contra las decisiones del Jurado de Expropiación de la misma capital de 10 de junio y 14 de octubre de 1991, así como contra la denegación presunta, por el Ayuntamiento de Zaragoza, de la solicitud al efecto formulada al objeto de que se iniciara expediente para determinar la indemnización que debía percibir el recurrente, en razón de la industria-bar que tenía el inmueble declaramos no haber lugar al recurso formalizado e imponemos las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, firme definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos